

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), febrero 06 de 2023.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario Radicado N° 81-220-40-89-001-2006-00038-00, para resolver solicitud allegada por parte del Dr. **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** apoderado de la entidad demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

**República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca**

jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No. 81-220-40-89-001-2006-00038-00.
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado(s): ELIZABETH SANTANA SANTANA C.C. 24.242.470
MARIA TERESA SANTANA SANTANA C.C. 30.019.551

Conforme al memorial presentado por el Doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita **"TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION AGROPECUARIA No. 60060461-1995 contraída con el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR por parte de las demandadas"**, por ende, con la terminación del proceso se ordenen los siguientes:

- Se decrete el archivo del expediente.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- Devolución de escritura de hipoteca con la cual los deudores garantizan la nueva obligación.
- El desglose y devolución del título valor a las demandadas.

Igualmente, dentro del escrito allegado por parte de la parte demandante, manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la presente petición.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas:

"(...) 2 Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ELIZABETH SANTANA SANTANA Y MARIA TERESA SANTANA SANTANA, mayor de edad y vecina de este municipio, y a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR – REPRESENTADO PERSONALMENTE POR LA Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO, mayor de edad y vecina del municipio de Arauca, por la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)M/cte y sus intereses corrientes e intereses

moratorios anual, desde el día 19 de diciembre del 2003, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.(...)

(...) 3 Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 410-28688 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Comuníquese al registrador haciéndole saber que, conforme al Art. 558 del C.P.C., el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en el proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 681, ibidem. (...)

Que, como quiera que la parte demandante representada por el doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, allegó a este Despacho escrito solicitando **“TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION AGROPECUARIA No. 60060461-1995 contraída con el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR por parte de las demandadas”**

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** contra **ELIZABETH SANTANA SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía **24.242.470** y **MARIA TERESA SANTANA SANTANA** identificada con cedula de ciudadanía **30.019.551**.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006) al inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°410-28688 Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para la materialización de lo anterior.

TERCERO: A costa del demandado, desglósese los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

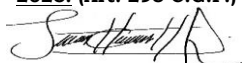


NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 003 de fecha: 07 de febrero de
2023. (Art. 295 C.G.P.)**



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), febrero 06 de 2023.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario Radicado N° 81-220-40-89-001-2019-00068-00, para resolver solicitud allegada por parte del Dr. **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** apoderado de la entidad demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado No. 81-220-40-89-001-2019-00068-00.
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado(s): JOSE FEDERICO SANTANA NIEVES C.C. 17.305.516

Conforme al memorial presentado por el Doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita **"TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION AGROPECUARIA No. 30377876 contraída con el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR por parte del demandado"**, por ende, con la terminación del proceso se ordenen los siguientes:

- Se decrete el archivo del expediente.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- Devolución de escritura de hipoteca.
- El desglose y devolución del título valor al demandado.

Igualmente, dentro del escrito allegado por parte de la parte demandante, manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la presente petición.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo del ejecutado:

"(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, y a cargo del demandado JOSE FEDERICO SANTANA NIEVES por las sumas de dinero contenido en el pagaré N°30377876 de fecha 27 de octubre de 2011, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.059.099) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 27/10/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 28/10/2017 y hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del inmueble hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria N°410-24128. Comuníquese al registrador haciéndole saber que inscriba el embargo, conforme al artículo 468 del C.G.P., Numeral 2. (...)

Que, como quiera que la parte demandante representada por el doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, allegó a este Despacho escrito solicitando **“TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION AGROPECUARIA No. No. 30377876 contraída con el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR por parte del demandado”**

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** contra **JOSE FEDERICO SANTANA NIEVES** identificado con cédula de ciudadanía **17.305.516**.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) al inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°410-24128 Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para la materialización de lo anterior.

TERCERO: A costa del demandado, desglóse los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 003 de fecha: 07 de febrero de
2023. (Art. 295 C.G.P.)**



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), febrero 06 de 2023.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Radicado N° 81-220-40-89-001-2019-00083-00, para resolver solicitud allegada por parte de la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca

jprmcraconorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado No. **81-220-40-89-001-2019-00083-00.**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **JOSE LUIS GARRIDO SANCHEZ** C.C. 17.586.617
ANA FRANCISCA TINEO INFANTE C.C. 30.020.139

Conforme al memorial presentado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita **"TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725073100027068 Y 725073100019870 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 461 DEL C.G.P.** por ende, con la terminación del proceso se ordenen los siguientes:

- Se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) que respalda las obligaciones No. **725073100027068 Y 725073100019870.**
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Igualmente, dentro del escrito allegado por parte de la parte demandante, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la presente petición.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo de los ejecutados:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE LUIS GARRIDO SANCHEZ Y ANA FRANCISCA TINEO INFANTE, por las siguientes cantidades de dinero:

1. *OBLIGACION N° 725073100019870, contenida en el PAGARÉ N°073106100000774. Suscrito por el señor JOSÉ LUIS GARRIDO SANCHEZ el 17 de julio de 2014.*

- 1.1 Por valor de \$ 27.076.756.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación y pagaré antes relacionada.
- 1.2 Por la suma de \$ 2.747.591.00 M/cte por conceptos de interés remuneratorios liquidados a una tasa variable de DTF+6.5 PUNTOS efectivo anual, sobre el valor señalado anteriormente, desde el 25/08/2018 al 25/11/2018.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida según el artículo 884 del C. de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la permitida por la superintendencia financiera, desde el día 26/11/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento ejecutivo Hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A-, por las siguientes sumas de dinero:

2. OBLIGACION N° 725073100027068, contenida en el pagaré N° 073106100001351. Suscrito por la señora ANA FRANCISCA TINEO INFANTE el 13 de agosto de 2018.

- 2.1 Por la suma de \$ 20.491.100.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación y pagaré antes relacionada.
- 2.2 Por la suma de \$ 2.069.612.00 M/cte, por conceptos de interés remuneratorios liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor señalado anteriormente, desde el 19/09/2018 al 19/01/2019.
- 2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida según el artículo 884 del C. de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 20/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Decrétese el embargo del Inmueble Hipotecado, distinguido con Matricula Inmobiliaria N°410-52140 Comuníquese al registrador haciéndole saber que inscriba el embargo, conforme al artículo 468 del C.G.P., Numeral 2. (...)

Que, como quiera que la parte demandante representada por la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, allegó a este Despacho escrito solicitando **“TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725073100027068 Y 725073100019870 contraídas con el BANCO AGRARIO S.A. por parte de la demandada”**

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía Real promovido por **BANCO AGRARIO S.A.** contra **JOSE LUIS GARRIDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **17.586.617** y **ANA FRANCISCA TINEO INFANTE**, identificada con cédula de ciudadanía **C.C. 30.020.139**.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°410-52140 Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para la materialización de lo anterior.

TERCERO: A costa del demandado, desglósese los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 003 de fecha: 07 de febrero de
2023. (Art. 295 C.G.P.)**



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), febrero 06 de 2023.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de ejecutivo por sumas de dinero con previas Radicado N° 81-220-40-89-001-2020-00055-00, para resolver solicitud allegada por parte de la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvasse proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcra vonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON PREVIAS
Radicado No. 81-220-40-89-001-2020-00055-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(s): HERNANDO ANTONIO HIDALGO MADRID C.C. 17.582.477

Conforme al memorial presentado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita **“TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON PREVIAS POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725073100025868 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 461 DEL C.G.P.** por ende, con la terminación del proceso se ordenen los siguientes:

- Se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) que respalda las obligaciones No. **725073100025868**.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Igualmente, dentro del escrito allegado por parte de la parte demandante, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la presente petición.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo del ejecutado:

1.-) Por la suma de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$ 9.998.733,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100025868, contenida en el pagaré No. 073106100001277, suscrito por el demandado el 03 de mayo de 2018.

2.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE.** (\$1.384.413,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el Numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019.

3.-) Por la suma de: **UN MILLON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.025.985,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 30 de noviembre 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Que, como quiera que la parte demandante representada por la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, allegó a este Despacho escrito solicitando “**TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON PREVIAS POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725073100025868 contraídas con el BANCO AGRARIO S.A. por parte del demandado**”

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero con previas promovido por **BANCO AGRARIO S.A.** contra **HERNANDO ANTONIO HIDALGO MADRID** identificado con cédula de ciudadanía **17.582.477**.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) al inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°410-39823 Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para la materialización de lo anterior.

TERCERO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **HERNANDO ANTONIO HIDALGO MADRID**, identificado con cédula 17.582.477 en las entidades financieras, **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO W.**

CUARTO: A costa del demandado, desglósese los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

QUINTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

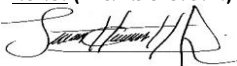


NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 003 de fecha: 07 de febrero de
2023. (Art. 295 C.G.P.)**



**JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario**